

res de D. Manuel Godoy para pedir cantidad alguna por razon de productos de los bienes durante el embargo hasta el dia 30 de Abril de 1844. Art. 4.º El espresado sucesor ó sucesores de D. Manuel Godoy serán indemnizados bajo los principios y reglas adoptadas para el pago de los demás acreedores del Estado en la ley de 1.º de Agosto de 1851, segun la respectiva categoria del valor de las fincas, alhajas, metálico y efectos que fueron embargados y no se devuelvan por haber dispuesto de ellos el Estado, durante el secuestro, para atender con su producto á las urgencias públicas, ó para recompensar servicios prestados á la Nación; asi como de las rentas que desde la citada fecha de 30 de Abril de 1844 hubieran podido producir los edificios que el Estado ha usufructuado, cuyas ventas serán satisfechas en el modo y forma que determina la ley de 31 de Agosto de 1851.—Art. 5.º Se propondrán á nombre del Estado las acciones de reversion ó incorporacion que procedan sobre los bienes, derechos y acciones que poseia D. Manuel Godoy al decretarse el secuestro en 1808 así como las que correspondan contra cualquiera otra persona ó corporacion relativamente á dichos bienes.—Art. 6.º El Gobierno acordará lo necesario para la ejecucion de cuanto se dispone en la presente ley. Madrid 6 de noviembre de 1851.—Juan Bravo Murillo.»

«Ministerio de Hacienda.—Esposicion á S. M:—Señora.—El magnánimo corazon de V. M. desea borrar del suelo español hasta el último rastro de las discordias civiles, y estando encomendada á V. M. la conservacion y guarda de todos los derechos, no debe sin duda alguna permitir que se prolongue por mas tiempo el secuestro de los bienes de D. Manuel Godoy, que ilegal é inconstitucionalmente adquiriria el carácter odioso de confiscación.—Halagado algunos años por la suerte, vióse luego el Príncipe de la Paz perseguido, privado de sus honores y dignidades, estrañado del Reino, á consecuencia de los sucesos de Marzo de 1808, con todos los bienes embargados y sometido á un proceso criminal. Pero las guerras y las turbulencias políticas impidieron entonces que se sustanciara la causa que se le habia mandado formar de Real órden, y despues medió para continuarla la imposibilidad material mas absoluta; habiendo desaparecido con el trascurso del tiempo los testigos, los instrumentos y todo linaje de pruebas. El Consejo de Castilla primero, y en 1825 la sala 2.ª del Tribunal Supremo de Justicia, reconocieron ya las dificultades que ofrecia para la continuacion de la causa la falta de estas pruebas. El tiempo hizo despues lo que debiera hacer la justicia: el interés público aconsejó dar al olvido las faltas y los crímenes políticos, y D. Manuel Godoy no debia ser esceptuado de tantos actos de generosa clemencia dispensados á nombre de V. M. Así es que el Tribunal Supremo de Justicia, la junta consultiva de Hacienda y una comision compuesta del fiscal del Tribunal Mayor de Cuentas, del asesor de las direcciones generales y de otros dos jurisconsultos, á quien V. M. se dignó oír en 1840 y 1844, convinieron todos en que ni se habia

llegado á formar causa criminal á D. Manuel Godoy ni podia formarse por falta de instrumentos y de pruebas legales, ni era posible que tuviese ya lugar despues de trascurrido el término que el derecho señala para la prescripcion de todas las acciones, y despues de las leyes de amnistia publicadas en 1852 y 1857. Pero aunque se declaraba imposible la prosecucion de la causa, permanecia privado D. Manuel Godoy de sus honores, de sus dignidades y hasta de sus bienes á consecuencia del embargo puesto sobre ellos en 1808. Estos bienes nunca habian llegado á ser confiscados ni por consiguiente de propiedad de la nacion. El augusto Padre de V. M., que habia mandado confiscarlos en 20 de Marzo de 1808, declaró nula esta confiscacion por otra Real órden de 29 del mismo mes mandando que solo se entendiesen secuestrados hasta el resultado de la causa criminal; y como esta no se formó ni puede formarse segun el dictámen en los tribunales competentes, no debia ni podia continuar el secuestro porque ni la razon natural lo aconsejaba, ni las leyes del Reino lo permitian, ni V. M., que mira como una de sus mas importantes prerogativas el hacer guardar las leyes que protegen y aseguran el sagrado derecho de propiedad, podia querer que ninguno de sus súbditos fuese privado de la suya sin forma alguna de juicio. En fundamentos tan firmes descansa la Real órden de 30 de Abril de de 1844, por la que V. M. se dignó mandar que se devolviesen inmediatamente á D. Manuel Godoy todos los bienes de su pertenencia que en aquella fecha poseia el Estado, indemnizándole de aquellos que el Gobierno hubiese vendido ó enagenado para atender con su producto á las urgencias y necesidades públicas, y de los donados á particulares en recompensa de servicios prestados al Estado; que se le reservara su derecho para que usara de él ante el tribunal competente respecto de los bienes entregados á su esposa é hija y de cualquiera otros que por consideraciones particulares hubiesen sido cedidos en virtud de reales órdenes; que el ministerio fiscal interpusiese en el término de seis meses las demandas de reversion, incorporacion y demás que estimara respecto de los bienes que por el vicio que pudiera haber en su adquisicion se considerasen sujetos á estas acciones; y por último, que para resolver lo conveniente acerca de la solicitud de D. Manuel Godoy, para que le fuesen devueltos lo títulos, honores y condecoraciones que poseia en 1808 se instruyera el oportuno espediente por el Ministerio de la Guerra. El secuestro en que la Real órden de 29 de Marzo de 1808 mandó poner los bienes de don Manuel Godoy, quedó pues alzado por la Real órden de 30 de Abril de 1844, si bien por razones que no es del caso enumerar se dejó en suspenso la ejecucion y cumplimiento de aquella disposicion. A fin de que tuviese efecto se dignó V. M. mandar en decreto de 31 de Mayo de 1847, no solo que se permitiese á D. Manuel Godoy volver á España y que se le devolvieran todos sus honores y dignidades, sino que para resolver todas las cuestiones relativas á la devolucion é indemnizacion de los bienes que le pertenecieron y fueron se-

cuestrados en 1808 se formára un Consejo de árbitros nombrados por el Ministro de Hacienda, y D. Manuel Godoy á fin de que en el término de seis meses presentase *ex equo et bono*, transigiendo los puntos que fuesen necesarios, el dictámen ó parecer que estimasen en su conciencia. Los árbitros, Señora, pronunciaron su fallo en 2 de Diciembre de 1848, y despues de recapitular los antecedentes y las doctrinas que sirven de fundamento á la Real orden de 30 de Abril de 1844 y al Real decreto de 31 de Mayo de 1847 aplicaron las reglas prescritas en la Real orden de 30 de Abril de 1844, que como no podian menos consideraron vigente, á los bienes secuestrados á D. Manuel Godoy, segun su diferente estado y categoría: determinaron *ex equo et bono* los puntos sometidos á su decision. Mas á pesar de que la costumbre y la legislacion vigente á la sazón reconocia la validez de esta especie de láudo, y á pesar de que el decreto de 31 de Mayo de 1847 disponia anticipadamente que se pudiese en ejecucion el de que se trata; todavia el Gobierno, solícito del acierto en cuestion tan grave y en que los afectos políticos podian ejercer su influjo á pesar del trascurso de los tiempos, quiso oír el dictámen del Consejo Real. Esta respetable corporacion en el estenso y luminoso que remitió al Gobierno en 4 de Abril de 1850, no solo insiste en las doctrinas emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia sobre la imposibilidad de empezar la causa mandada formar á D. Manuel Godoy en 1808, no solo califica de ilegal y como un atentado contra el derecho de propiedad la continuacion del secuestro sino que sienta que del exámen detenido del láudo arbitral de 2 de Diciembre de 1848, resulta evidentemente que los jueces dieron su dictámen transigiendo los puntos puestos á discusion segun su conciencia, cumpliendo religiosamente sus deberes y no escediendo en nada los limites del compromiso; que el Gobierno, como protector del sagrado derecho de propiedad, puede y debe por sí mismo acordar la devolucion á D. Manuel Godoy de los bienes existentes en la actualidad y la indemnizacion de los restantes segun se contiene en el láudo arbitral, y solo necesita impetrar la autorizacion de la Córtes respecto de las cantidades de que tenga que disponer por el aumento que con este motivo pueda sufrir el presupuesto ó la deuda del Estado. El cumplimiento de la sentencia de los árbitros es tambien lo que propone la direccion general de lo Contencioso de la Hacienda Pública; y la muerte de D. Manuel Godoy ha venido por último á dar mayor fuerza á los pareceres de tan respetables dependencias, porque la muerte estingue por sí sola cuantas acciones pudieran haber existido para pedir la imposicion de una pena en la persona ó los bienes de aquel procesado político. La pena, Señora, aun suponiendo que pudiera imponerse sin forma alguna de juicio, no pesaria ya sobre D. Manuel Godoy sino sobre sus descendientes, sobre sus hijos; y ni las leyes lo consienten ni esto seria conforme á los generosos sentimientos del corazón de V. M. ni á las declaraciones hechas en la Real orden de 30 de Abril de 1844 y en el Real decreto de 31 de

Mayo de 1847. Con todo eso los Ministros de V. M. han creído que debe someterse á la resolución de las Córtes esta cuestion; pero en los términos en que verdaderamente es de su competencia, esto es en cuanto á los créditos que sea necesario abrir en el presupuesto ó en cuanto á la emision que sea necesario hacer de documentos de la deuda pública á fin de indemnizar á los herederos del Príncipe de la Paz de aquellos bienes que eran de su legitima pertenencia, y de que sin embargo el Estado dispuso por razones de utilidad pública. Al someter esta resolución á los Cuerpos Colegisladores en la forma que conceptúa debida el Gobierno, ha creído que debia conservar á los tribunales la facultad de decidir las diversas cuestiones litigiosas que puedan suscitarse, bien entre las diferentes personas que se conceptúen con títulos para suceder al Príncipe de la Paz en sus bienes y derechos, ó bien entre estos herederos y el Estado. Ha creído tambien que debia reservarse asimismo las facultades que constitucionalmente corresponden y son las de cuidar de que se lleve á efecto lo preceptuado en la Real orden de 30 de Abril de 1844 y el Real decreto de 31 de Mayo de 1847 disponiendo lo conveniente para la devolucion de aquellos bienes del Príncipe de la Paz que aun se hallan en poder del Estado. Y para que la voluntad de V. M. y las leyes tengan cumplido efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 25 de Febrero de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Llorente.—Real decreto.—Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se llevará á efecto la sentencia dictada en 2 de Diciembre de 1848 por los jueces árbitros nombrados por el Ministerio de Hacienda y D. Manuel Godoy en virtud del Real decreto de 31 de Mayo de 1847 para resolver con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Abril de 1844 todas las cuestiones relativas á la devolucion ó indemnizacion de los bienes que pertenecieron á don Manuel Godoy y le fueron secuestrados en 1808.—Art. 2.º El Gobierno presentará á la mayor brevedad á las Córtes un proyecto de ley determinando la forma y pidiendo los subsidios necesarios para indemnizar al sucesor ó sucesores de D. Manuel Godoy el valor de los bienes que fueron embargados en 1808 y de que el Estado ha dispuesto durante el secuestro para atender con su producto á las necesidades ó urgencias públicas, ó para recompensar servicios prestados á la nacion; así como tambien el importe de los productos de los bienes secuestrados que se calculará segun lo dispuesto en el láudo arbitral.—Art. 3.º Se reserva al sucesor ó sucesores de D. Manuel Godoy su derecho para que usen de él ante el tribunal competente respecto de los bienes que durante el secuestro hubieren sido cedidos á terceras personas por razones que no se rocen en nada con los intereses del Estado ó con las recompensas concedidas á particulares por servicios prestados á la nacion.—Art. 4.º

Igual reserva se hace á favor del Estado del derecho que pueda asistirle para intentar el juicio de reversion é incorporacion de todos los bienes, derechos y acciones que poseia D. Manuel Godoy al declararse el secuestro en el año de 1808. La Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda Pública dará inmediatamente las instrucciones oportunas al ministerio fiscal para el ejercicio de sus acciones.—Art. 5.º Se entregarán desde luego al sucesor ó sucesores legítimos de D. Manuel Godoy los bienes, muebles ó inmuebles de los embargados que sin otro motivo que el de embargo existan en poder del Estado, á condicion de que dicho sucesor ó sucesores por su parte y el Estado por la suya hagan renuncia formal y solemne de lo que respectivamente pudiera corresponderles por razon de mejoras ó desperfectos de los bienes que se mandan entregar, entendiéndose compensados los unos con las otras.—Art. 6.º No tendrán derecho el sucesor ó sucesores de D. Manuel Godoy para pedir cantidad alguna por razon de los productos de los bienes durante el embargo hasta el dia 30 Abril de 1844.—Art. 7.º El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto, que se pondrá en conocimiento del Ministro de la Guerra para su ejecucion respecto á los bienes que se hallan en su poder y de la Intendencia de Mi Real Casa y Patrimonio para los efectos convenientes.—Dada en Palacio á 25 de Febrero de 1855.—Está rubricado de la Real Mano.— El Ministro de Hacienda.—Alejandro Llorente.»

Despues de vistas todas las razones espresadas en las esposiciones que sirven de preámbulo al proyecto de ley y Real decreto copiados, no deja de ser interesante la insercion de las reales disposiciones dadas en 1808 y medidas de la Junta Suprema, así como la intercalacion, en referencia, de lo que pasó respecto á la persona de D. Manuel Godoy y otros y otras cosas.

«Excmo. Sr.—Ha determinado el Rey se forme causa á D. Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, por sus estravíos y escesos públicos, *manejo de intereses y demás que resulte, así de las diligencias practicadas hasta aquí*, como de la causa del Escorial que se encontró en su casa de Aranjuez en una papelera de maderas finas, acharoladas y bronceadas, segun resulta del adjunto testimonio; cuya causa original completa de nueve piezas, con el indice de ellas, un telégrafo y varias cifras que en él se anotan, remito á V. E.; como tambien la consulta que en 21 de Noviembre último hizo á S. M. el Rey padre la junta de Ministros que entendió en la citada causa, y la esposicion original que yo formé en su razon con fecha del propio dia. Asimismo incluyo á V. E. las adjuntas certificaciones que sobre el mismo asunto han dado de Real orden los cuatro secretarios de S. M. y oficiales de la secretaria de Gracia y Justicia de mi cargo y de la Guerra. Las dos cartas que ha dirigido el Sr. D. Miguel Cayetano Soler desde el Real sitio de San Lorenzo, y lo que ha representado el fiscal D. Simon de Viegas con fecha 31 de Marzo último; todo á fin de

que el Consejo con audiencia de los dos fiscales, D. Gerónimo Antonio Díez y D. Nicolás de Sierra, disponga lo conveniente á la sustanciacion de esta causa y de la que debe formarse en ramo separado á D. Diego Godoy, duque de Almodovar del Campo y al intendente que fué de la Habana, D. Luis de Viguri y demás que resulten culpados; procurando dicho Tribunal que todo sea con la brevedad posible y con preferencia á todo otro asunto, consultando á S. M. lo que fuere necesario y la determinacion definitiva que recayere. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años Palacio 3 de Abril de 1808.—El Marqués Caballero.—Señor Presidente del Consejo.—Esta órden fué repetida en el 5 del mismo mes. Ocupándose el Consejo de la instruccion de esta causa recibió la comunicacion siguiente.—Ilmo. Sr.: En la junta de Gobierno presidida por el Serenísimo Señor infante D. Antonio, en la mañana de este dia se han tenido presentes todas las repetidas ocurrencias relativas al cumplimiento de la generosa oferta que S. M. ha hecho á su íntimo amigo y aliado el Emperador de los franceses y rey de Italia, de poner á disposicion de S. M. I. y R. la persona del Príncipe de la Paz, preso de órden de S. M. y á la del Consejo. Igualmente ha tenido presentes las seguridades inviolables que S. M. I. y R. ha manifestado al Rey Nuestro Señor y á la junta de Gobierno, de que la persona del mismo Príncipe de la Paz no volverá jamás á entrar en España ni en sus dominios, ni á tener la mas leve influencia en su Gobierno; y en conformidad de las soberanas intenciones de S. M. dirigidas con tan admirable bondad á consolidar mas y mas la felicidad de su Monarquía, y la íntima union y alianza de ambas naciones, como acaba de manifestarlo S. M. segun consta al Consejo, ha dado la junta de Gobierno todas las providencias convenientes á la entrega del referido Príncipe de la Paz, á disposicion de S. M. I. y R. el Emperador de los franceses y rey de Italia, con la quietud, buen órden y seguridades mas conformes á la voluntad de S. M. y á la tranquilidad y á la felicidad de la monarquía, haciéndose presente al Consejo para su inteligencia y satisfaccion del público y circulándose inmediatamente. Y de acuerdo de la misma junta lo participo á V. S. I. para que dicho Consejo disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 20 de Abril de 1808.—Sebastian Piñuela.—Señor decano del Consejo.—Este representó al Rey sobre el sentimiento que esta disposicion le habia causado, manifestando que ella confirmaba el concepto que habia principiado á formar en vista de los embarazos que se oponian sucesivamente á la administracion de justicia, que preveia grandes males, y que en tan delicadísimas circunstancias suspendia su publicacion.—S. M. tuvo á bien devolver esta esposicion con la siguiente Real resolucion.—«Me conformo con que el Consejo no haya publicado la órden que le fué espedida por la junta de Gobierno relativamente á la entrega de la persona del Príncipe de la Paz.—Pero entre tanto habia

dispuesto aquella la entrega del reo; anunció al público este desagradable suceso por medio de las dos Gacetas extraordinarias de 22 de dicho mes, y comunicó al Consejo la orden siguiente.—Ilmo. Sr. : La junta de Gobierno presidida por el Serenísimo Señor Infante D. Antonio se ha enterado de la consulta que con esta fecha la ha hecho el Consejo pleno; y apreciando como corresponde sus reflexiones, ha resuelto la publicacion en Gaceta extraordinaria de lo que ha tenido por conveniente en el asunto de que trata; y que manifieste á V. S. I. para su satisfaccion y la del Consejo, que además de la causas que en la misma Gaceta se anuncian al público brevemente, se ha servido S. M. comunicarla en Real orden de 18 del corriente, entre otras cosas, lo siguiente, por medio del Sr. D. Pedro Cevallos.—Por lo respectivo al preso D. Manuel Godoy, manda el Rey enterar á la junta, para que haga de esta noticia el uso conveniente, que hace S. M. demasiado aprecio de los deseos que ha manifestado el Emperador de los franceses para no complacerle, usando al mismo tiempo de generosidad en favor de un reo que ha ofendido su Real Persona. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 21 de Abril de 1808.—Sebastian Piñuela.—Señor decano del Consejo.»—La delicada justificacion del Rey no habia quedado satisfecha con la resolucion á la consulta del Consejo, y tuvo la bondad de dirigir á él un papel, que es el siguiente.—A poco tiempo de haberse arrestado la persona del Principe de la Paz, se hicieron frecuentes y eficaces instancias por el gran duque de Berg, por el embajador de Francia y por el general Savary á nombre del Emperador mi íntimo amigo aliado, para que le mandase entregar á las tropas francesas, á fin de que estas le trasladasen á Francia, donde S. M. I. le mandaría juzgar por las ofensas que habia recibido de dicho Principe de la Paz. Estas solicitudes las mas veces fueron acompañadas con la amenaza de sacar en caso de negativa al preso por la fuerza. En Vitoria se repitieron con no menos vigor, y deseando tomar sobre el particular la determinacion mas conveniente, consulté al duque del Infantado, al de San Carlos, á D. Juan Escoiquiz y á D. Pedro Cevallos mi primer secretario de Estado. Tomó la palabra este ministro diciendo. «Señor.—Si diese oídos á mis sentimientos personales, desde luego propenderia por la entrega de la persona del Principe de la Paz; pero estos sentimientos deben sofocarse como en efecto los sofoco, cuando se trata de fijar las obligaciones en que está V. M. de desagruar su Sagrada Persona, y de administrar justicia á los vasallos ofendidos por D. Manuel Godoy. Esta obligacion es esencial á la Soberania; y no puede el Soberano prescindir de ella sin atropellar cuanto hay de mas respetable entre los hombres. En este concepto creo debe contestarse al Emperador, enterándole al mismo tiempo de que V. M. ha ofrecido á sus augustos padres indultar al Principe de la Paz de la pena de la vida, si el Consejo le condena á ella; y que en el cumplimiento de esta oferta, sin esceder la autoridad que le conceden las leyes,

dará V. M. al mundo una señal de su magnanimidad, á sus amados padres una prueba de su cariño, y el Emperador quedará complacido al ver con cuánta sabiduría concilia V. M. los deberes de la justicia con los miramientos que reclaman sus relaciones con S. M. I. y R. Todos los demás adoptaron tan prudente dictámen; y yo no dudé un momento en abrazarle y en proveer con arreglo á él. Lo comunico al Consejo reservadamente, así para su inteligencia y gobierno, como para que tome las medidas mas activas para poner á cubierto de todo movimiento popular las casas y familias de los enunciados cuatro sugetos.—Yo el Rey.—En Bayona á 26 de Abril de 1808.—Al decano del Consejo. »—El gran duque de Berg continuó exigiendo la libertad de otros que obtuvieron de la junta suprema de Gobierno. El Consejo concedió arresto bajo fianza á D. Antonio Noriega, y denegó igual beneficio á Don Manuel Sisto Espinosa, cuyas circunstancias eran muy diferentes. Los señores marqués de Fuerte Hajar y D. Antonio Ignacio de Cortabarría, Ministros á quienes se encargó la direccion é intervencion de todos los asuntos de Consolidacion, habian representado ya el estado de desórden y arbitrariedad que iban observando en el manejo y operaciones interesantísimas de aquel vasto establecimiento, del que pendia la mayor parte de la subsistencia de la Nacion. Habian espuesto señaladamente que Espinosa no habia presentado mas cuentas que las respectivas á los últimos cuatro meses de 1800, que ni aun estaban aprobadas como correspondia; lo que constituia ya por sí solo un cargo gravisimo. Habian desenvuelto y manifestado al Consejo las operaciones de la venta del Almirantazgo, de las casas contiguas al colegio de Doña Maria de Aragon, que ocupaba el Principe de la Paz, y de la compra del palacio de Buena-vista que hizo la villa de Madrid y suministros hechos para las obras; operaciones en que, por obsequio á la persona en cuyo beneficio se dirigian anticipó la Real caja de Consolidacion mas de 30.000,000 de reales, con la esperanza de reintegros tardios. Finalmente, habian dado todas las providencias que juzgaron conducentes, tanto para impedir la continuacion de los abusos que notaron, como para que cortándose todas las cuentas particulares de los comisionados, y los asientos de los libros, se formase por las contadurías de Consolidacion y estincion un estado y liquidacion general desde 1.º de Enero de 1801, de la que debian resultar los cargos que se hubiesen de formar á Espinosa. Pero en 17 de Mayo pasó el Sr. D. Miguel José de Azanza al Señor decano gobernador interino la orden inserta en el oficio siguiente, y se comunicó al Consejo en el 18 para su noticia despues que estaba ejecutada. —«El Sr. D. Miguel José de Azanza me dice con fecha de ayer lo siguiente.— Ilmo. Sr. : Consiguiente al tratado celebrado entre S. M. el rey D. Cárlos IV, su augusto hijo el Sr. D. Fernando y el Emperador de los franceses y rey de Italia, ha determinado el lugar teniente general del reino que sean puestos en libertad D. Manuel Sisto Espinosa, y D. Antonio Noriega. Lo que de orden

de S. A. I. participo á V. S. I. para su cumplimiento.—Y estando ejecutada ya esta orden, lo espreso á V. para noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1808.—Arias Mon.—A D. Bartolomé Muñoz.»—Entre los varios particulares que representaron al Consejo, dichos señores ministros encargados de la consolidacion, al paso que se iban instruyendo de ellos, fué el respectivo á D. Eugenio Izquierdo. Digeron sustancialmente acerca de él en 12 de Abril que Izquierdo habia manejado en Paris los negocios gravisimos que aparecian de la esposicion del contador del ramo de Consolidacion que acompañaba original, y señaladamente los de la casa de los asentistas Walemberg y Ouward de Paris, y los de los empréstitos de Holanda. Que el Gobierno francés tomó en el año 1805 la determinacion de apoderarse de los fondos de dichos asentistas; y el motivo no pudo ser otro que el conocimiento ó concepto de que no podian cumplir las obligaciones que habian contraido; y sin embargo, Izquierdo obligó por un convenio de 10 de Mayo de 1806 á la Consolidacion á satisfacer por ellos nada menos que la cantidad de 24.000,000 de francos ó 96.000,000 de reales. Que les era desconocida la historia secreta de esta operacion; pero les parecia justo que se obligase á Izquierdo y Espinosa á manifestarla. Que si aquel tuvo poder para sacrificar de este modo los caudales de la Consolidacion, recaeria el cargo sobre el que se lo dió; y si no lo tuvo, era reo de un abuso enorme. Que en este caso se habria de inquirir tambien porque no la reclamó Espinosa, luego que llegó á su noticia, y como por quienes se proporcionó la aprobacion de nuestro gobierno. Que Walembergh Ouward se obligaron á pagar á la Consolidacion los 24.000,000 de francos, y á devolver todos los efectos y letras que habia recibido de ella: debia cuidar á lo menos Izquierdo de recogerlos, y parecia no haberlo hecho; el cual era en concepto de los ministros esponentes otro cargo gravisimo, ó á lo menos otro misterio que convenia aclarar. Que no lo era menos el que en este estado y en su viaje último del próximo mes de Marzo, hubiese dado Espinosa á Izquierdo un crédito ilimitado en la casa de Vaguenault de Paris, sin que se presentase el objeto, ni orden alguna del Rey, mayormente si se atendia á que aun estando á su cuenta particular, que parecia habia entregado entonces mismo, y se habria de examinar con la escrupulosidad que correspondia á las gruesas sumas que habian entrado en su poder, lejos de alcanzar á la Consolidacion, resultaba deberla 2,518 francos 48 céntimos. Que aun con independencia de los cargos que pudiesen resultar contra Izquierdo y Espinosa de las operaciones espresadas en la esposicion del contador, todas sospechosas y ruinosas, y cuyos resortes ocultos, si se llegasen á descubrir, darian probablemente luces sobre otros manejos, resultaba que Izquierdo debia á la Consolidacion, en primer lugar los 2,518 francos 48 céntimos, que confesaba en su cuenta, y en segundo los 400,000 reales ó 100,000 francos que acababa de recibir de la casa Vaguenault, en

virtud del crédito ilimitado, mientras llegó el aviso de que no se hiciese en su virtud entrega alguna; y por otra parte, convenia mucho á los intereses de la Consolidacion recoger las cuentas de los empréstitos de Holanda. Propusieron por estas razones que el Consejo lo hiciese todo presente al Rey á la mayor brevedad, suplicando á S. M. se sirviese dar las órdenes convenientes á su embajador en París para que proporcionase cuanto antes, por medio de los oficios necesarios, la ocupacion y embargo general de todos los papeles y bienes que perteneciesen á Izquierdo en Francia, y estenderlo á los que apareciese poseer en España ó en otra parte; y además, fuese llamado ó conducido á esta corte, para responder á los otros cargos que le resultasen de las cuentas presentadas, de las que se le obligase á presentar si aquellas fuesen informales, y de las dadas por la casa de Hoppe, en razon de los empréstitos de Holanda. Conformándose en todo el Consejo, acordó la correspondiente consulta y por haberse ausentado en este tiempo S. M. la dirigió á la Suprema junta de Gobierno; pero no se verificó su resolucio[n].—Contrariado así el Consejo en todos sus pasos que exigia la administracion de justicia, é imposibilitado de continuar la sustanciacion de las causas que el Rey habia mandado formar, todavía conservaba el embargo de los bienes del Príncipe de la Paz, que se encargó á los señores D. Felipe Ignacio Canga, D. Ignacio Martinez de Villela y D. Francisco Javier Durán: y este ha sido despues uno de los puntos en que hizo mas esfuerzos el Gobierno francés. Habia arrancado la persona, y pretendia salvar tambien sus bienes, desentendiéndose de las malas artes con que habian sido adquiridos y aun de las responsabilidades de justicia á que por otras razones estaban sujetos.—En 20 de marzo se sirvió S. M. mandar se confiscasen todos los bienes, efectos, acciones y derechos del Príncipe de la Paz; que se nombrasen interventores, y se acordasen por el Consejo las demás providencias oportunas, examinando para ello á D. Antonio Noriega, D. Manuel Sisto Espinosa, y demas personas que pudieran dar razon de su paradero; pero reconociendo que la confiscacion es pena, y no debe recaer sin que el reo sea juzgado y sentenciado, tuvo á bien decir en otra del 29 que se redujese á embargo y se entregase todo lo perteneciente á la Sra. Princesa de la Paz, su hija y familia. Se practicaron por los espresados Sres. Ministros comisionados todas las diligencias de embargo y depósito, superando con su eficacia los grandes embarazos que producian las circunstancias que sobrevinieron y señaladamente las de haberse alojado en las casas de Doña Maria de Aragon el Gran Duque de Berg, y haber de franqueársele para la servidumbre de su persona, generales, agregados y familia, todo lo que en otro caso se hubiera visto precisada á proporcionar la villa de Madrid ó se hubiera arrancado por fuerza del vecindario. En este estado, y en 19 de Mayo, dijo el Sr. D. Sebastian Piñuela al Consejo, que el Gran Duque de Berg habia resuelto que inmediatamente se le-